



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00443-2008-PA/TC  
LIMA  
MANUEL CABREJOS PANTA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Cabrejos Panta contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 263, su fecha 3 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación, solicitando que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, intereses legales correspondientes, costas y costos del proceso. Refiere que con fecha 20 de enero de 1977 ingresó en el Banco de la Nación y que con fecha 19 de marzo de 2007 se le comunicó el término de su relación laboral sin que se le haya expresado una causa justificada, ya que su jefe inmediato sólo le dijo que el Directorio del Banco había tomado la decisión de retirarle la confianza para que siga desempeñando el cargo de Jefe de División.

El emplazado propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda manifestando que el cargo que desempeñaba el demandante era de confianza y que la decisión de retirarle la confianza no ha vulnerado derecho constitucional alguno.

El Undécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de mayo de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha sido objeto de un despido arbitrario, sino que su cese se produjo porque la emplazada le retiró la confianza para que siga desempeñando el cargo de Jefe de División.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que existe una vía procesal específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Previamente debe señalarse que la excepción de incompetencia por razón de la materia debe ser desestimada por cuanto en los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, se ha señalado que mediante el proceso de amparo corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

#### §. Delimitación del petitorio

2. El demandante alega haber sido despedido arbitrariamente debido a que el Banco de la Nación le comunicó la extinción de su relación laboral sin la expresión de una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
3. Por su parte, el Banco de la Nación manifiesta que el demandante no ha sido despedido arbitrariamente, sino que sólo se le retiró la confianza debido a que el cargo de Jefe de División que desempeñaba era de confianza.
4. En tal sentido, la controversia se centra en determinar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario, o si el retiro de la confianza ha extinguido debidamente su relación laboral con el Banco de la Nación.

#### §. Análisis de la controversia

5. Con relación al retiro de la confianza como causal de extinción del contrato de trabajo, debe señalarse que este Tribunal en el fundamento 19 de la STC 3501-2006-PA/TC ha precisado que:

“(...) si el trabajador realizó con anterioridad labores comunes y luego es promocionado, luego al retirársele la confianza depositada, retornaría a realizar las labores anteriores y no perder el empleo, salvo que se determine que cometió una falta grave que implique su separación de la institución”.

6. En tal sentido, corresponde determinar si el demandante, antes de desempeñar el cargo de confianza de Jefe de División, realizaba labores ordinarias o si sólo fue contratado para asumir dicho cargo.
7. Al respecto, cabe resaltar que la afirmación realizada por el demandante, consistente en que ingresó como trabajador permanente el 20 de enero de 1997, ha sido admitida por el Banco de la Nación, por lo que queda plenamente acreditado que el demandante con anterioridad al desempeño del cargo de confianza de Jefe de División fue contratado originariamente para realizar labores ordinarias. Es más,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con las boletas de pago, obrantes de fojas 4 a 6, se corrobora que ingresó al Banco de la Nación en la fecha antes referida.

8. Del mismo modo, debe tenerse presente que la afirmación realizada por el demandante, consistente en que fue promocionado para desempeñar el cargo de Jefe de División el 26 de octubre de 2006, ha sido admitida por el Banco de la Nación, por lo que queda plenamente acreditado que el demandante no fue contratado originariamente para desempeñar un cargo de confianza, sino que antes realizaba labores ordinarias.
9. Por lo tanto, habiéndose determinado que el demandante, antes de desempeñar el cargo de Jefe de División, ha sido un trabajador común que realizaba labores ordinarias y que fue promovido a un cargo de confianza, al concluir dicha función debió retornar a su anterior labor, pudiendo ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral; por lo que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el retiro de la confianza, tiene el carácter de un despido arbitrario, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.
10. En este sentido, debe precisarse que el demandante al ser repuesto tiene que regresar a realizar las labores comunes u ordinarias que realizaba antes de ser promovido al cargo de confianza de Jefe de División.
11. En cuanto al extremo referente al pago de remuneraciones dejadas de percibir y los intereses legales, debe señalarse que, al tener tales pretensiones naturaleza indemnizatoria y no restitutiva, esta no es la vía idónea para solicitarlas, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo el derecho del actor de acudir a la vía correspondiente.
12. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que el Banco de la Nación ha vulnerado el derecho al trabajo del demandante, sólo corresponde, de conformidad con el artículo 56.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

EXP. N.º 00443-2008-PA/TC  
LIMA  
MANUEL CABREJOS PANTA

3. Ordenar que el Banco de la Nación reponga a don Manuel Cabrejos Panta en el cargo que ocupaba antes de desempeñar el cargo de Jefe de División, o en otro de similar categoría o nivel que no sea de confianza, en un plazo de 10 días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22.º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, los intereses legales y las costas del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR